



Roj: **SAP O 8/2024 - ECLI:ES:APO:2024:8**

Id Cendoj: **33044370022024100008**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **09/01/2024**

Nº de Recurso: **945/2023**

Nº de Resolución: **10/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Delitos leves**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER IRIARTE RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA

OVIEDO

SENTENCIA: 00010/2024

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PL - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: audiencia.s2.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: SSC

Modelo: N545L0

N.I.G.: 33033 41 2 2023 0000410

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000945 /2023

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de LENA

Procedimiento de origen: JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000233 /2023

Delito: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Recurrente: Miguel

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª JOSE CARLOS BOTAS GARCIA

Recurrido: Nemesio

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA Nº 10/2024

En Oviedo, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS por el **Ilmo. Sr. Don Francisco Javier Iriarte Ruiz**, Magistrado de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de OVIEDO, como órgano unipersonal en grado de apelación, los autos de Juicio por Delito Leve nº 233/2023 (Rollo nº 945/2023), procedentes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Lena, en los que figuran como **apelante: Miguel**, bajo la dirección letrada de don José Carlos Botas García; y como **apelado: Nemesio**; procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Se aceptan los consignados en la sentencia apelada, con la excepción de la declaración de Hechos Probados, por los motivos que se indican en los fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- La expresada sentencia, dictada el 23 de octubre de 2023, contiene en su FALLO los siguientes pronunciamientos dispositivos: "Que debo absolver y absuelvo a Nemesio del delito leve de amenazas que se le imputaba, declarándose las costas procesales de oficio".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por dicho recurrente, fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, dados los traslados oportunos, y remitidos los autos a esta Audiencia, se turnaron a esta su Sección 2ª en la que, designado Magistrado para resolver el recurso, se ordenó traerlos a la vista para resolver en el día de la fecha, conforme al régimen de señalamientos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Pola de Lena, por la que Nemesio fue absuelto del delito leve de amenazas de que se le acusaba, Miguel interpone recurso de apelación en el que, alegando error en la apreciación de la prueba por apartamiento absoluto de las máximas de experiencia y omisión de razonamiento sobre la practicada, solicita se declare su nulidad y que se dicte nueva resolución mediante la que se condene al denunciado, como autor de un delito leve del artículo 171.7 del Código Penal, a la pena de cuatro meses de multa a razón de diez euros de cuota diaria.

SEGUNDO.- La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, reformó los artículos 790 y siguientes de la misma, completando la regulación del recurso de apelación con nuevas previsiones legales relativas al error en la valoración de la prueba como fundamento del recurso y al contenido de la sentencia que el órgano ad quem podrá dictar en tales circunstancias. Su fin último es ajustar la reglamentación de esta materia a la doctrina constitucional reseñada por el Pleno del Tribunal Constitucional en la sentencia 167/2002, de 18 de septiembre, reiterada en las sentencias 197/2002, 198/2002 y 200/2002, de 28 de octubre, 212/2002, de 11 de noviembre, 230/2002, de 9 de diciembre, 41/2003, de 27 de febrero, y 68/2003, de 9 de abril, y, en particular, a las exigencias que dimanaban del principio de inmediación. Así, el artículo 790.2, párrafo final, en relación con los artículos 792.2 y 976, sólo habilita, en caso de sentencia absolutoria, para solicitar la anulación de la recurrida, disponiendo el artículo 792.2 de forma expresa que la sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia. Así, conforme a la legislación vigente, solo resulta posible, si se detecta manifiesta arbitrariedad en la valoración de la prueba, anular la sentencia para su devolución y exigencia de una motivación renovada o, en su caso, repetición del juicio.

En este mismo sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo 762/2022, de 15 de septiembre, que recuerda "la doctrina que arranca con la STC 167/2002 y que trae causa y fundamento de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -vid. SSTEDH, caso Spinu c. Rumanía, de 29 de abril de 2008; caso García Hernández c. España, de 16 de noviembre de 2010; caso Lacadena c. España de 22 de noviembre de 2011; caso Sánchez Contreras c. España, de 20.3.2012; caso Niculescu DellaKeza c. Rumanía, de 26 de marzo de 2013; caso Pardo Campoy y Lozano Rodríguez c. España, de 14 de enero de 2020; y, la más reciente, caso Centelles Mas y otros c. España, de 7 de junio de 2022- reconfiguró el espacio revisorio que el efecto devolutivo atribuye al recurso cuando de lo que se trata es de la pretendida modificación de pronunciamientos absolutorios basados en una valoración directa y plenaria de las llamadas pruebas personales. En estos casos, para la doctrina constitucional, la inmediación de la que goza el juez de instancia constituiría una suerte de precondition valorativa, cuya ausencia impide a los tribunales superiores subrogarse en la labor determinativa de la eficacia probatoria de tales medios. El legislador se hizo eco de la doctrina constitucional estableciendo mediante la reforma de 2015 -Ley 41/2015- un modelo fuertemente restrictivo de revisión - incluso llegando más allá que lo que las exigencias convencionales imponían- hasta el punto de privar al tribunal superior de toda facultad de revalorar la prueba sobre la que el tribunal inferior funda su decisión absolutoria para revocar y condenar al absuelto. De tal modo, el alcance de la facultad revisora de las decisiones absolutorias o que declaran menor responsabilidad que la pretendida basada en la valoración de la prueba, debe limitarse a identificar si la decisión del tribunal de instancia se funda en bases cognitivas irracionales o incompletas, ordenando, en estos casos, el reenvío de la causa para que el tribunal a quo reelabore la sentencia racional o informativamente inconsistente o, excepcionalmente, se repita de nuevo el juicio, siendo cierto que dicha doctrina, y la regulación legal en la que se proyecta, no comporta, como consecuencia necesaria, que la apuesta valorativa del juez de instancia resulte absolutamente inmune al control por el tribunal superior. Pero el alcance de dicho control se somete a un estándar fuertemente limitativo. El acento del control se desplaza del juicio de adecuación de la valoración probatoria al juicio de validez del razonamiento probatorio empleado por el tribunal de instancia. Lo que se traduce en un notable



estrechamiento del espacio de intervención del tribunal de segunda instancia. Este solo puede declarar la nulidad de la sentencia por falta de validez de las razones probatorias ofrecidas por el tribunal de instancia en dos supuestos: uno, si no se ha valorado de manera completa toda la información probatoria significativa producida en el plenario, privando, por ello, de la consistencia interna exigible a la decisión adoptada. Y, el otro, cuando los estándares utilizados para la valoración de la información probatoria sean irracionales -vid. SSTS 166/2021, de 24 de marzo; 807/2021, de 21 de octubre -. Sobre esta delicada y nuclear cuestión de la irracionalidad valorativa debe destacarse que no puede medirse ni por criterios cuantitativos, de mayor o menor peso de unas informaciones de prueba frente a otras, ni por simplificadas fórmulas de atribución de valor reconstructivo preferente y apriorístico a determinados medios de prueba. La valoración de la prueba es una operación muy compleja en la que interactúan factores de fiabilidad de la información probatoria, marcados por el caso concreto, consecuentes a la valoración conjunta de todos los medios de prueba, de todas las informaciones que terminan conformando un exclusivo, por irrepetible, cuadro probatorio. De ahí que el control de racionalidad de las decisiones absolutorias por parte de los tribunales superiores deba hacerse no desde posiciones subrogadas, de sustitución de un discurso racional por otro que se estima más convincente o más adecuado, sino mediante la aplicación de un estándar autorre restrictivo o de racionalidad sustancial mínima. Una determinada valoración probatoria solo puede ser tachada de irracional -como presupuesto de la nulidad de la sentencia- cuando se utilizan criterios de atribución de valor a los datos de prueba que respondan a fórmulas epistémicas absurdas, a máximas de experiencia inidentificables o al desnudo pensamiento mágico, ignoto o inexplicable. No cuando, insistimos, el tribunal encargado de la revisión identifica otras fórmulas de atribución de valor que arrojen un resultado probatorio más consistente o convincente".

TERCERO.- Partiendo de estas premisas se ha de analizar el recurso que se interpone contra la sentencia absolutoria dictada en la instancia. En la denuncia que dio lugar a la formación de esta causa Miguel relataba que hacia las 21.30 horas del 3 de julio de 2023 su vecino Nemesio le había dicho "te van a venir a apuñalar la cabeza". En el plenario el denunciante situó esta amenaza en el contexto de una discusión, motivada porque había dicho al denunciado que el perro pitbull con el que había salido a la calle tenía que llevar puesto un bozal.

La sentencia de instancia declara expresamente acreditado que (en lugar, fecha y hora que, con deficiente técnica, no se consignan en el relato de hechos probados, ni en ningún otro apartado de la resolución) " Miguel , le recriminó a Nemesio que llevara a su perro de raza peligrosa sin bozal, lo que provocó que se produjera una discusión entre ambos", pero no que el denunciado hubiera dirigido al denunciante expresiones amenazantes. Y, en su Fundamento Jurídico Primero, razona que no se cumplen los requisitos exigidos por la reiterada doctrina del Tribunal para valorar, como única prueba de cargo, la declaración del denunciante, dado que consta la existencia de un conflicto entre las partes con previos procesos judiciales entre ambos y no concurren tampoco corroboraciones periféricas de carácter objetivo. Por lo que hace específicamente a esto último, señala que "del visionado y escucha de la grabación reproducida en el acto de la vista no se desprende la veracidad de las afirmaciones del denunciante, pues si bien es cierto que se puede deducir una discusión, en la misma no se visualiza a ninguna de las partes y tan sólo se escucha a una persona decir ¿a qué hora van a ser las puñaladas?, sin que exista certeza de que el denunciado haya proferido las expresiones que se le imputan".

Pues bien, revisadas las actuaciones, la pretensión de nulidad formulada ha de tener favorable acogida. En efecto, el denunciante aportó en la vista una grabación que fue reproducida a presencia de la Juzgadora y del denunciado. El sonido quedó registrado en la grabación que a su vez constituye el acta que documenta el juicio oral y ha podido, por ello, ser escuchado en esta alzada. Pues bien, aunque la calidad del sonido es deficiente, sí permite oír con claridad que lo que dice uno de los interlocutores que hablan en ella es "ya verás las puñaladas que te van a meter en la cabeza" (o quizá "ya verás las puñaladas que te voy a meter en la cabeza") y, sin solución de continuidad, "sí, sí, aquí en la cabeza, las puñaladas", que es cosa bien distinta de lo que refleja la Juzgadora en su sentencia.

CUARTO.- Cuanto se ha expuesto es bastante para concluir que las razones que condujeron a la absolución derivan de una errónea apreciación de la prueba, tal y como se denuncia en el recurso, lo que impide que en esta alzada se pueda convalidar el razonamiento probatorio empleado en la instancia para alcanzar el fallo absolutorio. En aplicación de los preceptos legales y jurisprudencia antes citados, ello ha de conducir a declarar la nulidad de la sentencia.

Por consiguiente, el recurso debe ser estimado, pero solo parcialmente, por cuanto tal declaración de nulidad no puede dar lugar, como pretende el apelante, a que en esta alzada se dicte una nueva resolución por la que se condene al denunciado y se impongan las penas solicitadas. Lo que procede, por el contrario, es devolver las actuaciones al Juzgado que dictó la resolución recurrida para que se celebre un nuevo juicio que, a los fines de evitar cualquier riesgo de imparcialidad en quien ha conocido ya de la causa, habrá de ser presidido por distinto Juzgador.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por Miguel contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Pola de Lena en los autos de Juicio de Delito Leve nº 233/2023 de que dimana el presente Rollo, DECLARO LA NULIDAD de dicha sentencia y del juicio oral, debiendo procederse a celebrar nueva vista, que será presidida por juzgador distinto de la que dictó sentencia, con declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

A la firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévese certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes, remítase testimonio al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS